



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2025

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-053/2025.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, CUYO NOMBRE IGNORO, Y QUE TIENE COMO PLACA NÚMERO 91, PUES ASÍ SE ENCUENTRA ASENTADO EN EL ACTA DE INFRACCIÓN CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2025 Y EL TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-053/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: *"POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, CUYO NOMBRE IGNORO, Y QUE TIENE COMO PLACA NÚMERO 91, PUES ASÍ SE ENCUENTRA ASENTADO EN EL ACTA DE INFRACCIÓN CON FOLIO B2092 DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2025 Y EL TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC).*

GLOSARIO

Actos impugnados *"Infracción de tránsito con folio número [REDACTED] y el cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]"*

[REDACTED]
[REDACTED] por concepto del pago de multa que me fue aplicada con motivo del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025" (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Reglamento Reglamento de tránsito municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de febrero del año dos mil veinticinco¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del acta de *Infracción de tránsito con folio número [REDACTED]* y el cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago de multa que le fue aplicada actor con motivo del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025 señalando como autoridades demandadas al "**Policía de Tránsito municipal de Xochitepec, Morelos, cuyo nombre ignoro, y que tiene como placa número 91,**

¹ Fojas 02-08.



pues así se encuentra asentado en el acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 23 de enero del año 2025 y el Tesorero Municipal de Xochítepec, Morelos" (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha de veintitrés de abril del año dos mil veinticinco³, se tuvo por contestada la demanda, se le hizo del conocimiento al demandante, que contaba con un plazo de **quince días hábiles**, para el efecto de ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

CUARTO.- En acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil veinticinco⁴, previa certificación del término de tres días, para dar contestación a la vista ordenada mediante autos de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, se le tuvo por desahogadas las vistas en tiempo y forma, ordenadas en autos que anteceden.

QUINTO.- A través de acuerdo de fecha del diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco,⁵ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SEXTO. - Previa certificación, en acuerdo de veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco⁶, la Sala Instructora,

² Folios 11-14.

³ Folios 58-60.

⁴ Folios 69-70.

⁵ Folio 75.

⁶ Folios 83-84.

proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO- El día veintinueve de enero del año dos mil veintiséis⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron las partes o persona que legalmente las represente no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontraron escritos signados por las partes, por medio del cual hace valer sus alegatos correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se turnó a la revisión de los autos para corroborar su debida integración, situación una vez realizada la notificación por lista de fecha trece de febrero del año dos mil veintiséis, misma que se emite con base en los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **del acta de Infracción de tránsito con folio número** [REDACTED] **y el cobro de la cantidad de** [REDACTED] **por concepto del pago de multa.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria

⁷ Folios 92-93.



segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba de la copia certificada del *“Acta de Infracción de tránsito con folio número [REDACTED] y el cobro de la cantidad de [REDACTED] por concepto del pago de multa”*, visibles a la foja cuarenta y uno y cuarenta y tres del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, este Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en si mismos, actos de autoridad, y;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que a la letra dice:

"IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

La causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es improcedente, ya que la autoridad demandada pretende sostener erróneamente que el actor estaba obligado a agotar el "*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*" previo a acudir ante el Tribunal, lo cual es jurídicamente falso. En términos del artículo 10⁸ de la propia ley, el agotamiento de los medios de defensa ordinarios es de carácter optativo para el gobernado, quien puede elegir entre interponerlos o acudir directamente al juicio contencioso administrativo; incluso, si hubiese iniciado algún recurso, puede desistirse y promover ante el Tribunal. En consecuencia, los actos impugnados al ser actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del actor, son plenamente

⁸ Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para acudir a otro medio de defensa ordinario.



susceptibles de ser conocidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin que exista obligación de agotar instancia previa alguna, por lo que la causal invocada carece de sustento legal y debe desestimarse.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción X y XI, establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que a la letra dice:

“X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y XI. Actos derivados de actos consentidos”

Las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI resultan inaplicables, ya que en ningún momento los actos impugnados pueden considerarse como consentidos, ni expresa ni tácitamente. Esto es así, porque el actor promovió el juicio dentro del plazo legal establecido, ejerciendo oportunamente su derecho de acción, lo que excluye de manera categórica cualquier supuesto de consentimiento tácito.

Asimismo, el pago de la multa no puede interpretarse como una manifestación de voluntad que implique aceptación del acto, sino que constituye un acto realizado bajo coerción administrativa para evitar mayores perjuicios, sin que ello convalide la legalidad de la infracción. En consecuencia, si el acto primigenio no ha sido consentido, tampoco puede sostenerse válidamente que los actos derivados tengan tal carácter, por lo que ambas causales carecen de sustento y deben ser desestimadas.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XV, establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que a la letra dice:

“XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad”

La causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es infundada, ya que los actos impugnados **“LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO FOLIO [REDACTED] Y LA FACTURA QUE FUE EMITIDA POR CONCEPTO DEL COBRO DE LA**

TRÁNSITO FOLIO [REDACTED]", fueron emitidos por autoridades (policía vial y Tesorero Municipal ambos del Municipio de Xochitepec, Morelos) en ejercicio de facultades legales, de manera unilateral y obligatoria, lo que los configura plenamente como actos de autoridad.

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta improcedente, toda vez que la autoridad demandada pretende suplir una supuesta deficiencia en el planteamiento de la queja, facultad que le está expresamente vedada. En efecto, corresponde exclusivamente a la autoridad hacer valer de manera clara, precisa y fundada las defensas y excepciones que estime pertinentes, sin que pueda escudarse en argumentos genéricos, imprecisos o deficientemente formulados para pretender la improcedencia del medio de defensa.

Por otra parte, en cuanto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, también resulta improcedente, ya que de las constancias que integran el expediente no se acredita la actualización de alguna causal de improcedencia. Por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que el acto impugnado subsiste, afecta la esfera jurídica del actor y es susceptible de análisis jurisdiccional, por lo que no existe base legal alguna para decretar el sobreseimiento del presente asunto.

Dicho reconocimiento, aunado al pago de la multa, genera convicción plena en esta juzgadora respecto a que el acto impugnado afectó de manera real, actual y directa la esfera jurídica del actor, circunstancia que le otorga interés legítimo para controvertir su legalidad en términos de los artículos primero párrafo segundo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y la Tesis aislada con número de registro 2021107 y con título "*FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL*



DERECHO DE LEGALIDAD⁹, aplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda las autoridades demandadas, interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- NULIDAD.

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, resulta **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos, toda vez que, de la infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, que fue impuesta de manera personalísima al actor y la factura con folio [REDACTED] de fecha 31 de enero del 2025, pagada al actor por concepto del acta de infracción con el número [REDACTED] por lo cual le asiste plenamente un interés legítimo para controvertir los actos de autoridad que en esta vía se impugnan.

En cuanto a la **NULIDAD**, se desestima, toda vez que parte de una premisa falsa al sostener que los hechos no constituyen actos administrativos, cuando ha quedado demostrado que se

9

Registro digital: 2021107
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Órgano Ejecutor
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.2o.A.29 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2392
Tipo: Aislada

FOTOMULTAS. EL ARTICULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DEL TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD.

El precepto citado, al establecer que en el caso de que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento en que se exija una multa con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos (fotomultas), será el propietario del vehículo y no el conductor el responsable directo de su pago, viola el derecho de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de culpabilidad, aplicable al derecho administrativo sancionador, conforme al cual, la responsabilidad debe imputarse a los autores o partícipes de la conducta. Lo anterior es así, ya que dada la forma en cómo es captada la infracción, en ningún caso la multa podrá ser entregada personalmente al conductor del vehículo, por lo que la sanción siempre será impuesta a su propietario, aun cuando no sea el infractor, lo que no se subsana con el derecho de audiencia posterior, porque la norma o vínculo directamente a la comisión de la conducta infractora sin su intervención y sin otorgarle elementos para deslindarse de la responsabilidad, aunado a que tampoco prevé algún mecanismo para que la autoridad indague sobre la persona que comete la infracción ni para hacer de su conocimiento la sanción. Además, si bien el dispositivo reglamentario persigue un fin válido, que tiende a la protección de los conductores de vehículos y a la ciudadanía en general, lo cierto es que no puede conseguirse a partir de la imposición del castigo a la persona que no comete la infracción, máxime que la autoridad sancionadora va cuenta con alternativas para sancionar al verdadero responsable en el momento en que infringe la normativa en materia de tránsito, entre ellas, haciendo uso de los equipos y sistemas tecnológicos portátiles (hand held) que se establecen en el primer párrafo de artículo 64 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 37/2019. Mario Alberto Becerra Pácoroba. 16 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Polanco Carrasco. Secretario: Manuel Raúl Andrade Gutiérrez.

Este caso se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

trata de actos emitidos por autoridades en ejercicio de facultades legales, con efectos obligatorios para el gobernado, lo que los convierte en actos administrativos definitivos susceptibles de control jurisdiccional. En consecuencia, ambas defensas deben desestimarse al pretender desvirtuar, sin fundamento, la naturaleza jurídica de los actos impugnados y el derecho del actor para controvertirlos.

Este Pleno, no advierte diversa excepción ni causa de improcedencia que en el caso impida el estudio de fondo de la acción ejercitada por el ciudadano [REDACTED].

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la *“LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO FOLIO [REDACTED] Y LA FACTURA QUE FUE EMITIDA POR CONCEPTO DEL COBRO DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO FOLIO [REDACTED] (sic),* fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

No pasa inadvertido para este Pleno, que el propio actor, reconoció haber estacionado su vehículo en un lugar que no era legible la señalización de estacionamiento para discapacitados, al momento de la supuesta infracción; sin embargo, las autoridades demandadas no manifestaron controversia por la falta de interés legítimo y jurídico del demandante, al momento de promover la demanda de nulidad.

En este sentido, se concluye que el actor, sí acredita tener interés jurídico y legítimo para impugnar el acta de infracción de tránsito controvertido. Lo anterior, ya que de su escrito inicial de demanda se desprende que reconoció haber sido quien conducía y estaciono el vehículo al momento de la infracción, situación que se corrobora con la factura con folio [REDACTED] de fecha 31 de enero del año 2025, en la que consta su nombre como contribuyente y el pago efectuado por concepto del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 23 de enero del 2025.



Dicho reconocimiento, aunado al pago de la multa, genera convicción plena en esta juzgadora respecto a que el acto impugnado afectó de manera real, actual y directa la esfera jurídica del actor, circunstancia que le otorga interés legítimo para controvertir su legalidad en términos de los artículos primero párrafo segundo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Para robustecer se inserta el siguiente criterio:

Registro digital: 2021107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.2o.A.23 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2392

Tipo: Aislada

FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD.

El precepto citado, al establecer que en el caso de que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento en que se expida una multa con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos (fotomulta), será el propietario del vehículo y no el conductor el responsable directo de su pago, viola el derecho de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de culpabilidad, aplicable al derecho administrativo sancionador, conforme al cual, la responsabilidad debe limitarse a los autores o partícipes de la conducta. Lo anterior es así, ya que dada la forma en cómo es captada la infracción, en ningún caso la multa podrá ser entregada personalmente al conductor del vehículo, por lo que la sanción siempre será impuesta a su propietario, aun cuando no sea el infractor, lo que no se subsana con el derecho de audiencia posterior, porque la norma lo vincula directamente a la comisión de la conducta infractora sin su intervención y sin otorgarle elementos para deslindarse de la responsabilidad, aunado a que tampoco prevé algún mecanismo para que la autoridad indague sobre la persona que comete la infracción ni para hacer de su conocimiento la sanción. Además, si bien el dispositivo reglamentario persigue un fin válido, que tiende a la protección de los conductores de vehículos y a la

ciudadanía en general, lo cierto es que no puede conseguirlo a partir de la imposición del castigo a la persona que no cometió la infracción, máxime que la autoridad administrativa cuenta con alternativas para sancionar al verdadero responsable en el momento en que infringe la normativa en materia de tránsito, entre ellas, haciendo uso de los equipos y sistemas tecnológicos portátiles (hand held) que se establecen en el primer párrafo del artículo 64 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2019. Mario Alberto Becerra Pocoroba. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, queda acreditado que le asiste un interés jurídico y legítimo para promover el juicio de nulidad del "LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO FOLIO [REDACTED] Y LA FACTURA QUE FUE EMITIDA POR CONCEPTO DEL COBRO DE LA TRÁNSITO FOLIO [REDACTED]

Estos elementos generan en la suscrita, plena convicción respecto a que el acto impugnado incide de manera directa y personal en la esfera jurídica del actor, motivo por el cual queda acreditado su interés legítimo para controvertir la validez del acta infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja seis a la foja ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

**PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁰**

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que el actor impugna el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero del año 2025, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de

¹⁰ Novena Época. Núm. de Registro: 184618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la primera de las razones de impugnación, el demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED] en su calidad Agente de la Policía vial de Xochitepec, Morelos y de autoridad demandada, no fundo correctamente su competencia como autoridad de tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente; toda vez que el agente de tránsito, no fundamentó debidamente su competencia como policía de tránsito de Xochitepec, Morelos, al momento de emitir el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero del año 2025.

En su oportunidad el ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, manifestó en su defensa que:

*"Que la demanda de la parte quejosa, es del todo inoperante ya que es totalmente imprecisos e incoherente lo manifestado, en segundo término, lo ejecutado a la parte actora tiene fundamento legal en los dispuesto por los **artículos 5. Fracción LVII, 12 IV, 23, fracción I, artículo 185, fracción II, 201, fracción I, del "Reglamento de Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos",***



vigente, a lo que se refiere de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025; mismas que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

LVII. POLICÍA DE TRANSITO. El personal de la Dirección de Tránsito que realice funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;". (SIC).

Ahora bien, lo manifestado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada, al contestar la demanda en defensa de la supuesta legalidad del acto impugnado, resulta jurídicamente ineficaz y debe desestimarse de manera categórica. Ello obedece a que pretende, de forma extemporánea e indebida, subsanar las graves deficiencias de fundamentación y motivación que vician de origen el acta de infracción, mismas que dejaron al actor en estado de indefensión y que, por su naturaleza, son absolutamente insubsanables.

En efecto, la autoridad afirma que el acto se encuentra debidamente fundado en diversos preceptos del "**Reglamento de Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos**"; cuando la denominación correcta es "**REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**". sin embargo, tal aseveración se ve desmentida por el propio contenido del acta de infracción número [REDACTED] ni precisa con los fundamentos legales que ahora pretende hacer valer. Esta contradicción evidencia que la fundamentación invocada en la contestación no formó parte del acto al momento de su emisión, por lo que no puede ser incorporada con posterioridad para legitimar un acto viciado.



autoridad demandada, se advierte con claridad su intención de sorprender a este Pleno, al sostener que fundó su competencia en la fracción LVII del artículo 5 y en la fracción IV del artículo 12 del "Reglamento de Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos". Sin embargo, tal afirmación queda desvirtuada al confrontarse con el contenido del acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025, en la que expresamente se advierte que la supuesta fundamentación de su competencia se hizo con base en un ordenamiento distinto, denominado "Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec, Morelos".

Esta evidente incongruencia no constituye un simple error material, sino un vicio sustancial que pone de manifiesto que la autoridad no citó correctamente la norma que le confería competencia al momento de emitir el acto, lo que implica una indebida fundamentación. En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisibles que pretenda corregir o perfeccionar dicha omisión a través de su contestación de demanda, pues la legalidad del acto debe analizarse con base en lo que fue asentado en el momento de su emisión. Por tanto, al haberse sustentado en un ordenamiento inexistente o incorrectamente referido, el acto impugnado carece de validez y debe declararse nulo.

El acta de infracción resulta ilegal por violar de manera directa el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada. En efecto, del análisis del marco normativo aplicable al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, se advierte que la autoridad emisora sustentó su actuación en un ordenamiento inexistente, al referirse al ***"Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec, Morelos"***, cuando la denominación correcta es ***"REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS"***. Esta imprecisión no es un simple error formal, sino un vicio sustancial, pues implica que la autoridad no citó correctamente la norma vigente que le otorga competencia, lo que genera incertidumbre sobre la base legal de su actuación.

En ese sentido, la competencia de la autoridad es un requisito esencial de validez del acto administrativo, por lo que, al no encontrarse debidamente fundada en una norma vigente y correctamente identificada, el acto de infracción número [REDACTED] carece de uno de sus elementos indispensables. Asimismo, la

indebida fundamentación trasciende a la motivación del acto, ya que no permite al gobernado conocer con certeza las disposiciones legales que justifican la sanción impuesta, dejándolo en estado de indefensión. Por tanto, al haberse emitido con base en un ordenamiento inexistente o incorrectamente citado, el acta de infracción deviene ilegal y nula, al no cumplir con los requisitos constitucionales y legales que rigen todo acto de autoridad.

Para robustecer se anexa la imagen siguiente:

"REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS", (SIC), no existe en el marco normativo del Municipio de Xochitepec, Morelos, toda vez que, el nombre correcto es **"REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS"**, por tal razón la fundamentación de la fundamentación de la conducta infractora, resulta deficiente a todas luces, ya que el "Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec, Morelos", (SIC), no existe.

DIRECCION DE TRANSITO ACTA DE INFRACCION			
DA	29	NOV	2015
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 CUARTO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 133 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS 1, 2, 3, 4, 5, 43, 71, 182, 170 Y 173 BANDO DE LA POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 52 INCISO D DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 5, 11, 68, 76 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, 1, 135, 186, 187, 188, 189 Y DEMAS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.			
MOTIVO DE LA INFRACCION FUNDADO Y MOTIVADO EN: Artículo 5 Fracción I Artículo 12 Fracción IV del Reglamento de tránsito para el municipio de Xochitepec, Morelos Artículo 37 del Reglamento de tránsito para el municipio de Xochitepec, Morelos (Lugar prometido)			
Se levantó en el punto 185 Fracción I del Reglamento de tránsito municipal de Xochitepec, Morelos			
LUGAR DEL INCIDENTE	Barranca de Amole, entre Xochitepec y Toluca		
INFRACCION AL CONDUCTOR	NÚMERO DE INFRACCION: 185, 186, 187, 188, 189		
NOMBRE DEL CONDUCTOR	Pérez		
DOMICILIO	Pérez		
TIPO DE LICENCIA		NÚMERO DE PATENTE: 2-14	
AUTOMOVISTA (1)		NÚMERO DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 1	
TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO (1)		ENTIDAD FEDERATIVA: N	
TIPO DE VEHICULO: 10-1		OTRO ESPECIFICAR:	
MARCA: Nissan		ENTENDIÓ EL TIPO: 185, 186, 187, 188, 189	
NÚMERO DE PLACA: 91		FIRMA DEL CONDUCTOR: Pérez	
DOCUMENTOS Y/O BIENES ASEGURADOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA INFRACCION, ARTICULOS 188, 189, 186 Y 201 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC.			



" 2026, Año de Margarita Maza Parada"

Este error no es menor ni subsanable, ya que transgrede directamente el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento.

La indebida cita de una norma inexistente, implica una falta insubsanable de fundamentación jurídica, del acto de autoridad, lo que lo vicia de nulidad al no cumplir con los requisitos esenciales de legalidad y certeza jurídica. Asimismo, si se pretende la competencia como autoridad de tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, con base en dicho reglamento mal citado, dicha competencia también queda en entredicho, pues no se encuentra debidamente fundamentada en el marco normativo vigente.

En este sentido, cualquier acto de autoridad debe estar expresamente previsto y regulado por la ley, de manera clara y precisa. Citar una norma inexistente para sustentar un acto de molestia, como lo es acta de infracción número [REDACTED] implica una actuación arbitraria y carecida de sustento legal, motivo suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Sustenta lo anterior, lo establecido en criterios jurisprudenciales siguientes:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531**

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pernex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.



Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia

Considerando lo anterior, resulta fundado el tercer concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido por autoridad competente luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción I de la ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana.

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

(...)

Al resultar **FUNDADA** la primera de las razones de impugnación, por lo que resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de competencia de la autoridad que emitió el acta infracción de tránsito impugnada que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de diverso acto impugnado consistente en:

ÚNICA. - *La factura con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero del 2025.*

Puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos del acta de la infracción de folio [REDACTED] del que se declara nulo, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

"ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA

**ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE GUANAJUATO.¹²**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”

VII.- PRETENSIONES. La demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

a. La nulidad del infracción de tránsito con folio número [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025.

b. Como consecuencia de la nulidad de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 23 de enero de 2025, se

¹² Registro cigital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aslada.

me deberá restituir en el goce de derechos que me fueron de indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito que se me devuelva la cantidad de

[REDACTED] por concepto del pago de la multa que le fue aplicada actor con motivo del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] e fecha 23 de enero de 2025.

Una disculpa personal de parte del jefe de la corporación policiaca en el municipio de Xochitepec, Morelos, jefe de la corporación policiaca que es el Presidente municipal constitucional."

Las pretensiones en estudio resultan parcialmente **PROCEDENTES**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha 23 de enero del año 2025, y de los actos administrativos que de ella se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha 23 de enero del año 2025, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Xochitepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad siguiente:

- [REDACTED]
[REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por concepto del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha 23



de enero del año 2025.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-053/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos .

Por cuanto a la pretensión del demandante misma que consiste en:

"Una disculpa personal de parte del jefe de la corporación policiaca en el municipio de Xochitepec, Morelos, jefe de la corporación policiaca que es el Presidente municipal constitucional."

Dicha pretensión resulta **improcedente**, toda vez que excede el ámbito de competencia material del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De conformidad con la Ley de la materia, dicho órgano jurisdiccional tiene como finalidad primordial analizar la legalidad de los actos administrativos impugnados y, en su caso, declarar su nulidad y restituir al gobernado en el goce de sus derechos afectados, mas no imponer medidas de carácter personal, moral o subjetivo a las autoridades, como lo es una disculpa pública o privada.

En ese sentido, de la propia estructura y finalidad del juicio de nulidad, como se advierte en la sentencia, **el Tribunal se constriñe a determinar la existencia del acto, su legalidad y las consecuencias jurídicas de su invalidez, tales como la nulidad lisa y llana o para efectos**, así como la restitución del derecho vulnerado, pero en ningún caso contempla la imposición de obligaciones de carácter personalísimo a los servidores públicos, ya que ello desnaturalizaría la función estrictamente jurisdiccional administrativa.

Por tanto, la pretensión del actor carece de sustento legal, al no encontrarse prevista dentro de las formas de reparación o efectos de las sentencias en materia administrativa, resultando jurídicamente inviable que el Tribunal, ordene una disculpa personal, pues ello no constituye una consecuencia directa de la nulidad del acto impugnado ni una medida reconocida por la Ley.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha 23 de enero del año 2025, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Xochitepec, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver a la actora, la cantidad siguiente:

- [REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por concepto del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha 23 de enero del año 2025.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas cumplir con el apartado denominado **"CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"**; es decir, deberán devolver al actor la cantidad

[REDACTED] que fue pagada a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, por concepto del acta de infracción de tránsito identificada con el número [REDACTED] de fecha 23 de enero del año 2025.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

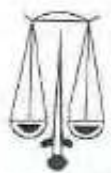
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada, MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**¹³, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; con la ausencia justificada de la **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

¹³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-053/2025

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2026, Año de Margarita Maza Parada "

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-053/2025**, promovida por [REDACTED] en contra de "POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, CUYO NOMBRE IGNORO, Y QUE TIENE COMO PLACA NÚMERO 91, PUES ASÍ SE ENCUENTRA ASENTADO EN EL ACTA DE INFRACCIÓN CON FOLIO B2092 DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2025 Y EL TESOERERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC), misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada, el día veintinueve de abril de dos mil veintiseis.


"En términos de la previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49, fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".
